



México, Distrito Federal; dos de octubre de dos mil quince.

Vistos; los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo **429/2015** del índice de este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el **diez de febrero de dos mil quince** (fojas 2 a 12)

**** ***** , en su carácter de apoderado de la persona jurídica ***** *

***** ** ** ***** *****

*****, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y los actos siguientes:

“Autoridades responsables

1. *Secretario de Gobernación.*
2. *Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Sistema), conformado por –según lo establecido por el artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley)-:*
 - *La Secretaría de Gobernación;*
 - *La Secretaría de Desarrollo Social;*
 - *La Secretaría de Seguridad Pública;*
 - *La Procuraduría General de la República;*
 - *La Secretaría de Educación Pública;*
 - *La Secretaría de Salud;*
 - *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;*
 - *El Instituto Nacional de las Mujeres;*
 - *El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;*
 - *El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y*
 - *Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.*
3. *Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.*
4. *Instituto Nacional de las Mujeres y Secretaría Ejecutivo del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres”.*

“Actos reclamados

El retardo injustificado en la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México”.

La persona jurídica quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 4°, 8°, 14, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución Federal y los tratados internacionales que señala; narró los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. Prevención de la demanda. Por auto del **once de febrero de dos mil quince** (fojas 58 a 60), este órgano jurisdiccional registró la demanda de amparo con el número **429/2015**, y previamente a proveer sobre su admisión, se requirió a la parte quejosa a efecto de que precisara lo siguiente:

- a) Si a su interés legal convenía señalar como autoridades responsables a la Secretaría de Gobernación; de Desarrollo Social; de Seguridad Pública; a la Procuraduría General de la República; a la Secretaría de Educación Pública; de Salud; del Trabajo y Previsión Social; al Instituto Nacional de las Mujeres; al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; en virtud de que del capítulo de autoridades responsables de la demanda de amparo, específicamente del numeral 2, señaló que las citadas autoridades conformaban el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, sin precisar de manera clara y concreta si las señalaba como responsables.

TERCERO. Desahogo de la prevención de demanda. Mediante escrito presentado en este juzgado el **diecinueve de febrero de dos mil quince** (fojas 62 a 64), el apoderado de la persona jurídica quejosa, desahogó el requerimiento formulado esencialmente en los siguientes términos:

*“(…) Sin embargo, a través de esta especificación **no** era deseo de los quejosos señalar a las autoridades que conforman al Sistema como responsables de forma individual. Esto debido a que el Sistema es un órgano que*



actúa y realiza toma de decisiones en forma conjunta. Los actos y omisiones del presente juicio son reclamados al Sistema como órgano colegiado y no a cada uno de sus integrantes en nombre propio (...)”.

CUARTO. Admisión de la demanda de amparo. Una vez desahogado el requerimiento formulado, por auto del **veinte de febrero de dos mil quince** (fojas 65 a 67), se admitió a trámite la demanda de amparo; se mandó dar la intervención legal a la agente del Ministerio Público de la adscripción; se requirió a las autoridades responsables sus informes con justificación; se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional; y, entre diversas cuestiones, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la solicitante de amparo.

QUINTO. Requerimiento a la peticionaria de amparo. Mediante proveído del **veinticinco de mayo de dos mil quince** (fojas 152 a 154), se requirió a la quejosa a efecto de que manifestara si a su derecho convenía señalar como autoridad responsable al **grupo interinstitucional y multidisciplinario** a que hace referencia el artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con relación a diversos numerales contenidos en el título tercero, capítulo I, denominado de la alerta de violencia de género y violencia feminicida del Reglamento de la citada legislación.

Requerimiento que no fue desahogado, no obstante de estar legalmente notificado para tal efecto, como se advierte de la constancia de notificación que obra a foja (174), por lo que en auto del **cinco de junio de dos mil quince** (foja 192), se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se continuó el procedimiento únicamente por lo que hace a las autoridades y el acto expresamente señalados en el ocurso inicial de demanda.

SEXTO. Vista con la posible cesación del acto reclamado. Mediante escrito presentado en este juzgado el **seis de agosto de dos mil quince** (fojas 234 y 235), la autoridad responsable Secretario de Gobernación manifestó que en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, celebrada el veintiocho de julio de dos mil

quince, se emitió la declaratoria de violencia de género en once municipios del Estado de México, por lo que con la emisión de la misma a su consideración habían cesado los efectos del acto reclamado.

Con dichas manifestaciones, mediante proveído del **uno de septiembre de dos mil quince** (fojas 335 a 338), se dio vista a la solicitante de amparo a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Al respecto, por escrito presentado en la oficialía de partes de este Juzgado Federal el **siete de agosto de dos mil quince** (fojas 271 a 281), la peticionaria de amparo realizó diversas manifestaciones sobre las **medidas reparatorias**.

Así, una vez integrado el presente expediente, previos diferimientos, se llevó a cabo la audiencia constitucional en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103 y 107, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo, y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se impugnan actos que provienen de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, con residencia en el Distrito Federal, donde ejerce jurisdicción este Juzgado Federal.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Con fundamento en lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹, es pertinente precisar que del estudio integral que se hace al escrito inicial de demanda, se tiene como **acto reclamado destacado**²:

¹ **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; (...).

² Sirve de apoyo, por las razones que la informan, la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 181810, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 255, que a la letra señala:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo



Del **Secretario de Gobernación [1]**, **Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres [2]**, **Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres [3]** e **Instituto Nacional de las Mujeres [4]**, se reclama:

- El retardo injustificado en la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México.

TERCERO. Certeza de los actos. Ahora procede pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

Actos ciertos. Las autoridades responsables **Secretario de Gobernación, Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Instituto Nacional de las Mujeres**, en sus informes con justificación (fojas 130 a 133; 126 a 129; 90 y 91; y 79 a 81, respectivamente), señalaron que **no es cierto** el acto que les es reclamado.

En ese sentido, es necesario tener en consideración lo que disponen los artículos 30, 32, 33, 35, 36 Bis, 36 Ter, 37, 38 y 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son del tenor siguiente:

“Artículo 30. La declaratoria de alerta de violencia de género tendrá como finalidad detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por la Secretaría de Gobernación en el ámbito

establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios”.

“Artículo 32. La solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género podrá ser presentada por los organismos de derechos humanos internacionales, nacional o de las entidades federativas, así como las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

La solicitud se presentará por escrito directamente o bien, a través de correo, ante la Secretaría Ejecutiva, quien revisará que dicha solicitud contenga los requisitos previstos en el artículo siguiente y lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional”.

“Artículo 33. La solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género deberá contener lo siguiente:

- I.** Denominación o razón social de quién o quiénes promuevan o, en su caso, nombre de su representante legal;
- II.** Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- III.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad con la que promueve, así como la legal existencia del organismo o asociación que promueva;
- IV.** Narración de los hechos en que se basa para estimar que existen delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o que en dicho territorio existe un agravio comparado en términos del artículo 31 de este Reglamento, y
- V.** Tratándose de agravio comparado, señalar las leyes, reglamentos, políticas o disposiciones jurídicas que considera, agravian los Derechos Humanos de las Mujeres”.

“Artículo 35. Cuando la solicitud no contenga la totalidad de los requisitos citados en el artículo 33 del presente Reglamento, la Comisión Nacional por conducto de la



Secretaría Ejecutiva, deberá prevenir al solicitante por escrito y, por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite. Una vez que la solicitud cumpla con los requisitos previstos en el presente Reglamento, la Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, resolverá sobre la admisión de la solicitud, en un plazo de tres días hábiles”.

“Artículo 36. *Admitida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento del Sistema, y coordinará y realizará las acciones necesarias para la conformación de un grupo de trabajo a efecto de estudiar y analizar la situación que guarda el territorio sobre el que se señala que existe violación a los Derechos Humanos de las Mujeres, ya sea por violencia feminicida o agravio comparado, a fin de determinar si los hechos narrados en la solicitud actualizan alguno de los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley.*

Dicho grupo se reunirá en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud.

El grupo de trabajo se conformará de la siguiente manera:

- I. Una persona representante del Instituto Nacional de las Mujeres, quien coordinará el grupo;*
- II. Una persona representante de la Comisión Nacional;*
- III. Una persona representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- IV. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación especializada en Violencia contra las Mujeres ubicada en el territorio donde se señala la violencia feminicida o agravio comparado;*
- V. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación de carácter nacional especializada en Violencia contra las Mujeres, y*
- VI. Una persona representante del Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad de que se trate.*

Para efectos de las fracciones III y VI del párrafo anterior deberá mediar la aceptación por escrito de dichos representantes para integrarse al grupo de trabajo.

Las instituciones académicas o de investigación referidas en las fracciones IV y V de este artículo, podrán ser públicas o privadas y deberán estar incorporadas a la Secretaría de Educación Pública o a alguna institución de educación superior pública, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres, y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en la entidad federativa de la que se trate.

El grupo de trabajo podrá invitar al organismo de protección de los derechos humanos de la entidad federativa que corresponda, así como a expertos independientes que por su experiencia puedan colaborar con el estudio, análisis y conclusiones.

Por acuerdo del grupo de trabajo se podrán invitar como observadores a organismos internacionales en materia de derechos humanos”.

“Artículo 36 Bis. *Para la realización del estudio y análisis a que se refiere el artículo anterior, el grupo de trabajo contará con treinta días naturales contados a partir del día en que se reúnan por primera vez para integrar y elaborar las conclusiones correspondientes, para lo cual podrá:*

I. *Solicitar, a través de la Comisión Nacional, a las autoridades federales, locales y municipales todo tipo de información y documentación que tengan relación con los hechos de Violencia contra las Mujeres que se afirman en la solicitud;*

II. *Solicitar la colaboración de las personas físicas o morales, que resulten necesarias, a fin de que expongan los hechos o datos que les consten;*

III. *Solicitar a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, para que en un plazo no mayor a tres días naturales analice la posibilidad de implementar, en coordinación con las autoridades federales, locales o municipales que corresponda, las*



medidas provisionales de seguridad y justicia necesarias que, en su caso procedan, a fin de evitar que se continúen dando actos de Violencia contra las Mujeres en un territorio determinado. Una vez aceptadas las medidas provisionales por parte de las autoridades correspondientes, la Comisión Nacional por conducto de la Secretaría Ejecutiva lo informará al solicitante;

IV. *Realizar visitas en el lugar en donde se señale la existencia de los hechos de violencia, y*

V. *Realizar, en su caso, el estudio legislativo para determinar si existe agravio comparado, considerando los datos de procuración e impartición de justicia relacionados con la Violencia contra las Mujeres”.*

“Artículo 36 Ter. *Las decisiones del grupo de trabajo se tomarán por mayoría de voto de sus integrantes. En caso de empate, la persona coordinadora del grupo tendrá el voto de calidad. Las posiciones minoritarias deberán constar en un apartado del documento para conocimiento del público interesado.*

Cuando el grupo de trabajo no encuentre elementos suficientes que le permitan presumir la existencia o la veracidad de los hechos que dieron lugar a la solicitud, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional, así como de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de las partes interesadas. No podrá presentarse una nueva solicitud por los mismos hechos, sin que hubieran transcurrido, por lo menos, tres meses.

La documentación y demás información que genere el grupo de trabajo observará lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás normativa aplicable”.

“Artículo 37. *El informe del grupo de trabajo deberá contener:*

I. *El contexto de Violencia contra las Mujeres en el lugar donde se solicita la alerta de violencia de género;*

II. *La metodología de análisis;*

III. El análisis científico de los hechos e interpretación de la información, y

IV. Las conclusiones que contendrán las propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado”.

“Artículo 38. La coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe a que se refiere el artículo anterior a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, para su análisis.

La Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, remitirá el informe del grupo de trabajo al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente para su conocimiento.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse en las páginas web del Instituto Nacional de las Mujeres y de la Comisión Nacional.

En caso de que el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente considere aceptar las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo, tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que las recibió para informar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, su aceptación.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Comisión Nacional reciba dicha aceptación, o en su caso, reciba la negativa del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

Para efectos del párrafo cuarto de este artículo, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la información necesaria sobre



las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo. Dicha información deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la solicitud.

Una vez recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, el cual se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Comisión Nacional, determine si la entidad federativa implementó dichas propuestas.

La Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, notificará el dictamen del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior a la organización solicitante.

En caso de que el grupo de trabajo considere que no se implementaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del dictamen”.

“Artículo 38 BIS. La declaratoria de alerta de violencia de género deberá contener lo siguiente:

- I. Las acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado;
- II. Las asignaciones de recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género, por parte de la entidad federativa;
- III. Las medidas que deberán implementarse para dar cumplimiento a la reparación del daño previsto en el artículo 26 de la Ley;
- IV. El territorio que abarcará las acciones y medidas a implementar, y
- V. El motivo de la alerta de violencia de género.

Una vez emitida la declaratoria de alerta de violencia de género, el grupo de trabajo se constituirá en el grupo interinstitucional y multidisciplinario a que se refiere la fracción I del artículo 23 de la Ley.

No procederá la investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte del grupo de trabajo. Las solicitudes que se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente inicial para que la Secretaría Ejecutiva lo haga del conocimiento del grupo de trabajo”.

Los dispositivos legales preinsertos, establecen que la declaratoria de alerta de violencia de género tendrá como finalidad detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

La solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género podrá ser presentada por los organismos de derechos humanos internacionales, nacional o de las entidades federativas, así como las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, se presentará por escrito directamente o bien, a través de correo, ante la Secretaría Ejecutiva, quien revisará que dicha solicitud contenga los requisitos previstos en el artículo 33 del propio Reglamento, y lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

La solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género deberá contener lo siguiente:

- I. Denominación o razón social de quién o quiénes promuevan o, en su caso, nombre de su representante legal;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad con la que promueve, así como la legal existencia del organismo o asociación que promueva;
- IV. Narración de los hechos en que se basa para estimar que existen delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que



perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o que en dicho territorio existe un agravio comparado en términos del artículo 31 del Reglamento, y

V. Tratándose de agravio comparado, señalar las leyes, reglamentos, políticas o disposiciones jurídicas que considera, agravan los Derechos Humanos de las Mujeres.

Cuando la solicitud no contenga la totalidad de los requisitos citados en el artículo 33 del Reglamento, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, deberá prevenir al solicitante por escrito y, por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite. Una vez que la solicitud cumpla con los requisitos previstos en el Reglamento, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, resolverá sobre la admisión de la solicitud, en un plazo de tres días hábiles.

Admitida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento del Sistema, y coordinará y realizará las acciones necesarias para la conformación de un grupo de trabajo a efecto de estudiar y analizar la situación que guarda el territorio sobre el que se señala que existe violación a los Derechos Humanos de las Mujeres, ya sea por violencia feminicida o agravio comparado, a fin de determinar si los hechos narrados en la solicitud actualizan alguno de los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley.

Dicho grupo se reunirá en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud.

El grupo de trabajo se conformará de la siguiente manera:

- I. Una persona representante del Instituto Nacional de las Mujeres, quien coordinará el grupo;
- II. Una persona representante de la Comisión Nacional;
- III. Una persona representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IV. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación especializada en Violencia contra las Mujeres ubicada en el territorio donde se señala la violencia feminicida o agravio comparado;

V. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación de carácter nacional especializada en Violencia contra las Mujeres, y

VI. Una persona representante del Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad de que se trate.

Para la realización del estudio y análisis de la declaratoria, el grupo de trabajo contará con treinta días naturales contados a partir del día en que se reúnan por primera vez para integrar y elaborar las conclusiones correspondientes, para lo cual podrá:

I. Solicitar, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a las autoridades federales, locales y municipales todo tipo de información y documentación que tengan relación con los hechos de Violencia contra las Mujeres que se afirman en la solicitud;

II. Solicitar la colaboración de las personas físicas o morales, que resulten necesarias, a fin de que expongan los hechos o datos que les consten;

III. Solicitar a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para que en un plazo no mayor a tres días naturales analice la posibilidad de implementar, en coordinación con las autoridades federales, locales o municipales que corresponda, las medidas provisionales de seguridad y justicia necesarias que, en su caso procedan, a fin de evitar que se continúen dando actos de violencia contra las Mujeres en un territorio determinado. Una vez aceptadas las medidas provisionales por parte de las autoridades correspondientes, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por conducto de la Secretaría Ejecutiva lo informará al solicitante;

IV. Realizar visitas en el lugar en donde se señale la existencia de los hechos de violencia, y



V. Realizar, en su caso, el estudio legislativo para determinar si existe agravio comparado, considerando los datos de procuración e impartición de justicia relacionados con la Violencia contra las Mujeres.

Las decisiones del grupo de trabajo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, la persona coordinadora del grupo tendrá el voto de calidad. Las posiciones minoritarias deberán constar en un apartado del documento para conocimiento del público interesado.

Cuando el grupo de trabajo no encuentre elementos suficientes que le permitan presumir la existencia o la veracidad de los hechos que dieron lugar a la solicitud, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de las partes interesadas. No podrá presentarse una nueva solicitud por los mismos hechos, sin que hubieran transcurrido, por lo menos, tres meses.

La documentación y demás información que genere el grupo de trabajo observará lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás normativa aplicable.

El informe del grupo de trabajo deberá contener:

- I. El contexto de Violencia contra las Mujeres en el lugar donde se solicita la alerta de violencia de género;
- II. La metodología de análisis;
- III. El análisis científico de los hechos e interpretación de la información, y
- IV. Las conclusiones que contendrán las propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado.

La coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para su análisis.

La Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las

Mujeres, remitirá el informe del grupo de trabajo al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente para su conocimiento.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse en las páginas web del Instituto Nacional de las Mujeres y de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En caso de que el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente considere aceptar las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo, tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que las recibió para informar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, su aceptación.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, reciba dicha aceptación, o en su caso, reciba la negativa del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la citada Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

La Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la información necesaria sobre las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo. Dicha información deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la solicitud.

Una vez recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre la instrumentación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, el cual se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Comisión Nacional para



Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, determine si la entidad federativa implementó dichas propuestas.

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, notificará el dictamen del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior a la organización solicitante.

En caso de que el grupo de trabajo considere que no se instrumentaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del dictamen.

La declaratoria de alerta de violencia de género deberá contener lo siguiente:

- I. Las acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado;
- II. Las asignaciones de recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género, por parte de la entidad federativa;
- III. Las medidas que deberán instrumentarse para dar cumplimiento a la reparación del daño previsto en el artículo 26 de la Ley;
- IV. El territorio que abarcará las acciones y medidas a implementar, y
- V. El motivo de la alerta de violencia de género.

Una vez emitida la declaratoria de alerta de violencia de género, el grupo de trabajo se constituirá en el grupo interinstitucional y multidisciplinario a que se refiere la fracción I del artículo 23 de la Ley.

No procederá la investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte del grupo de trabajo. Las solicitudes que se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente inicial para que la Secretaría Ejecutiva lo haga del conocimiento del grupo de trabajo.

Ahora bien, lo que antecede pone de manifiesto que contrario a lo señalado por las autoridades responsables, el acto reclamado debe tenerse por **cierto**.

Se expone tal aserto, dado que de conformidad con los numerales que anteceden, a las autoridades que enseguida se enumeran, les constriñe lo referente a la declaratoria de alerta de violencia de género, ya que, por lo que hace a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres, deben participar en el grupo de trabajo previsto por el numeral 36 del Reglamento en cita, a efecto de estudiar y analizar la situación que guarda el territorio sobre el que se señala que existe violación a los Derechos Humanos de las Mujeres, el cual debe ser formado por el Secretario de Gobernación y el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

De modo que, atendiendo a lo que instituye la normatividad que rige lo referente a las declaratorias de alerta de violencia de género, el acto reclamado de las mencionadas autoridades responsables **es cierto**.

Máxime, si se toma en consideración que el acto reclamado se trata de un acto omisivo, por lo cual, en principio debe decirse que no basta que la autoridad niegue la existencia del mismo, sino que tiene que probar que no incurrió en la omisión que se le reclama, en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 2º de la Ley de Amparo.

CUARTO. Análisis de causas de improcedencia.

Enseguida, se procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las aleguen las partes o que de oficio se adviertan, en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia II.1o. J/5, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, registro 222780, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, mayo de 1991, página: 95, materia(s): Común, de rubro y texto siguientes:



“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

Las autoridades responsables **Secretario de Gobernación y Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres**, en sus informes justificados aducen que el presente juicio de control constitucional es improcedente de conformidad con los numerales **61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo**, bajo el argumento de que no se pueden concretar los efectos de una posible concesión de amparo.

Para verificar si en la especie se actualiza la causa de improcedencia en comento, es necesario tener en consideración lo que establecen los numerales 61, fracción XXIII, y 77 de la ley de la materia, que dicen:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.*

“Artículo 77. *Los efectos de la concesión del amparo serán:*

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el

goce del derecho. (...)”.

De los numerales preinsertos, se desprende que el juicio de control constitucional es improcedente cuando se conceda la protección constitucional, y el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie no pueda materializarse.

Al respecto, se tiene que el juicio de amparo debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa; por tanto, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho humano de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.

Sirven de apoyo a lo que antecede, las jurisprudencias de rubros, textos y datos de identificación siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2005327

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/6 (10a.)

Página: 2895

“SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). *El citado artículo regula los efectos de la concesión del amparo, distinguiendo entre los actos reclamados de carácter positivo y negativo. Cuando sean de carácter positivo, el efecto es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que*



implica que la autoridad responsable deje insubsistente su acto que fue declarado inconstitucional. Cuando se trate de un acto de carácter negativo o que implique una omisión, el efecto será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trata y a cumplir, lo que éste exija. Sin embargo, cuando el acto es judicial y se trata de una cuestión litigiosa, por la naturaleza del asunto, no puede dejar de resolverse, en acatamiento a las garantías de debido proceso y acceso pleno a la administración de justicia que establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la autoridad judicial siempre deberá dictar una sentencia en la que atienda a la declaración de inconstitucionalidad y subsane ese vicio, con las consecuencias jurídicas procesales y sustantivas que implique”.

Época: Novena Época

Registro: 197245

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Diciembre de 1997

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 90/97

Página: 9

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: **"SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio**

constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Ahora bien, en la especie la parte quejosa reclama el **retardo injustificado** en la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México.

Entonces, una posible concesión de amparo podría traducirse en que las autoridades responsables se pronuncien respecto a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México que les fue solicitada.

De manera que, la causa de improcedencia propuesta es **infundada**, dado que, contrario a lo que manifiestan, sí se pueden concretar los efectos de una eventual concesión de amparo. Lo anterior es así, sin que pase desapercibido que durante la sustanciación del juicio de amparo, las responsables se pronunciaron en sentido afirmativo respecto a la Declaratoria solicitada, sin embargo, quedó pendiente de determinarse sobre si procedían o no medidas reparatorias, argumentos a los que se dará respuesta en el siguiente párrafo, porque las autoridades responsables **Secretario de Gobernación e Instituto Nacional de las Mujeres**, así como el **agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General Jurídica y**



Consultiva del Gobierno del Estado de México, hacen valer como causa de improcedencia la prevista en el **numeral 61, fracción XXI, de la ley de la materia**, bajo el argumento de que han cesado los efectos del acto reclamado, porque ya se emitió la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México.

En primer lugar, es necesario tener en consideración lo que dispone la citada fracción, del artículo 61 de la ley de la materia, que dice:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

(...)”.

La causa de improcedencia prevista en el precepto legal transcrito, cobra vigencia cuando se destruyen todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo.

En ese contexto, es importante reiterar que la peticionaria de amparo se duele del **retardo injustificado** en la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México.

Por otro lado, de las constancias de autos que se tienen a la vista, a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se aprecia que el **veintiocho de julio de dos mil quince** (fojas 236 a 269), tuvo verificativo la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en la que, entre diversas cuestiones, se ventiló lo referente a la procedencia o no de la declaratoria de alerta de violencia de género para el Estado de México, en el sentido de declararla procedente.

El **treinta y uno de julio de dos mil quince** (fojas 318 a 322), se emitió la Declaratoria de procedencia respecto a la

solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de México.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que de las constancias que obran en autos se desprende que desde el **ocho de diciembre de dos mil diez**, la parte quejosa presentó la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género para el Estado de México. Es decir, pasaron alrededor de cuatro años y medio para que la autoridad atendiera un problema tan grave.

Precisado lo que antecede, es menester poner de relieve que el artículo 1° de la Constitución Federal, instituye, entre otras cuestiones, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esto significa que si la peticionaria de amparo se duele de un **retardo injustificado** en la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, siendo que realizó la solicitud correspondiente **desde dos mil diez, y dicha alerta se emitió hasta dos mil quince, corresponde a esta juzgadora Federal pronunciarse respecto a ese retraso, así como proveer lo conducente a la reparación del daño ocasionado por el retardo.**

Además, la causa de improcedencia en análisis mira al fondo de la cuestión planteada, dado que, se reitera, la *litis* en el asunto en que se actúa se constriñe en estudiar la trasgresión provocada por el retraso en la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México; por tanto, es **infundada** la causa de improcedencia en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de rubro, síntesis y datos de identificación siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 187973



Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Enero de 2002*

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Página: 5

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.*

No existiendo diversas causas de improcedencia que deban ser analizadas, puesto que las partes no hicieron valer alguna diversa, y no se advierte de oficio la actualización de otra, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio del concepto de violación. Sentado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación que formula la solicitante de amparo en su demanda, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 2ª./J 58/2010, registro 164618, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, cuya literalidad es:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y*

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Sentado lo que antecede, el estudio de la demanda de amparo pone de manifiesto que la solicitante de amparo en su demanda aduce que las autoridades responsables vulneran el derecho fundamental de debido proceso legal ante el retraso injustificado en la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, pasando por alto que se trata de un asunto que requiere acción inmediata, por lo que requiere de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en el Estado de México.

A efecto de estar en posibilidad de abordar el problema jurídico planteado, es necesario tener presente, que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia derechos humanos, que reconoce no solamente los derechos humanos contemplados en la Constitución Federal sino también en los Convenios y Tratados internacionales de los México es parte. Asimismo, garantiza su interpretación a la luz de dichos instrumentos, favoreciendo la mayor protección a la persona.

De igual forma, establece como obligación que todas las autoridades pertenecientes al Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad



con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sirve de apoyo, la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 160073

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.)

Página: 257

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA

MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en*

consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos”.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido en torno al tema de la jerarquía de tratados internacionales en el orden jurídico nacional, diversos criterios, un primer pronunciamiento tuvo lugar en mil novecientos noventa y dos, con motivo de la resolución dictada en el **amparo en revisión 2069/91**. En dicha ocasión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación colocó a los tratados internacionales *en el mismo nivel que las leyes federales*, señalando que ambos cuerpos normativos ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución y que, en consecuencia, uno no puede ser empleado como parámetro de validez o regularidad del otro. Con base en los razonamientos anteriores, se aprobó la tesis aislada de rubro **“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”**.³

El segundo pronunciamiento dentro de esta línea jurisprudencial ocurrió con motivo del estudio del **amparo en revisión 1475/98**. En dicho asunto, el Tribunal Pleno estableció que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, por cumplir con los requisitos formales y materiales para tal efecto,⁴ se ubican *jerárquicamente por*

³ Octava Época, Registro: 205596, Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Localización: Núm. 60, Diciembre de 1992; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. C/92, pág. 27.

⁴ Sobre cuáles son dichos requisitos constitucionales de incorporación, la Suprema Corte sostuvo que “es menester que satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros hacen consistir en que el tratado esté o sea celebrado por el Presidente de la República y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental”.



encima de las leyes federales y locales. Este pronunciamiento dio lugar a la emisión de la tesis aislada de rubro **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**, lo que implicó la interrupción del precedente antes mencionado.

Finalmente, un tercer pronunciamiento se emitió con motivo de la resolución del **amparo en revisión 120/2002**, dentro del cual el Tribunal Pleno sostuvo en síntesis lo siguiente: **(i)** la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales; **(ii)** la supremacía de los tratados internacionales frente las leyes generales, federales y locales; y **(iii)** la existencia de una visión internacionalista de la Constitución, por lo que de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado Mexicano no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales,⁵ pues todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.⁶ De lo anterior derivó la tesis de rubro **“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”**.⁷

Posteriormente, al resolver el **expediente varios 912/2010**,⁸ el Tribunal Pleno estableció que el artículo 1º constitucional debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución, de forma

⁵ Suscrita por México el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y aprobada por el Senado el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco y, en su última versión, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo 27. 1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. [...].

⁶ **Artículo 26.** Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

⁷ Novena Época; Registro: 172650; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Constitucional, Tesis: P. IX/2007, Pág. 6. Este criterio no contó alcanzó la votación requerida para integrar jurisprudencia.

⁸ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución de catorce de julio de dos mil once.

que los jueces prefieran “*los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior*”.

Siguiendo esa misma línea, en dicho precedente se sostuvo que “*el parámetro de análisis de este tipo de control [constitucional y convencional] que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra*” por los siguientes parámetros: **(i)** los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; **(ii)** la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; **(iii)** los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicho tribunal internacional.

Así, se concluyó que los jueces nacionales “deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos **y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.**

De manera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), cuyo rubro es **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”**.⁹

En dicho criterio se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son *vinculantes* para el Estado Mexicano por ser cosa juzgada, lo cual resulta igualmente aplicable a los criterios interpretativos contenidos en las mismas.

⁹ Décima Época; Registro: 160482; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXV/2011 (9a.); Pág. 556.



Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, en sesión del tres de septiembre de dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que debe considerarse que la fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en las sentencias interamericanas debe extenderse a aquellas dictadas en casos en los que *el Estado mexicano no haya sido parte*, pues la jurisprudencia interamericana es *vinculante* para los jueces nacionales cuando resulte más favorable, como lo *ordena* el principio pro persona contenido en el artículo 1º constitucional, toda vez que ésta sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular.

Precisando que esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas. En todo caso, lo importante será que la inaplicación de un criterio jurisprudencial, nacional o interamericano, se *justifique atendiendo a la aplicación de otro* que resulte más favorecedor a la persona.

De modo que, *cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso en el que el Estado Mexicano no ha sido parte, los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al caso concreto*. Este paso previo no dependerá de que la conducta ordenada como *debida* por la Corte Interamericana sea compatible con la conducta, acto jurídico o norma analizada, sino con el hecho de que el marco normativo analizado, el contexto fáctico y las particularidades del caso sean análogas y, por tanto, idóneas para la aplicación del precedente interamericano. Lo mismo ocurre a nivel interno cuando un criterio jurisprudencial emitido, por ejemplo, con base en la legislación de un Estado se utiliza para resolver un caso nacido al amparo de una legislación similar de otro estado. En estos casos, el operador jurídico deberá analizar si las razones que motivaron el pronunciamiento son las mismas, para entonces poder determinar si el criterio jurisprudencial interamericano es aplicable.

Por todo lo anterior, concluyó el Alto Tribunal del país, que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*.

En este sentido, la *fuerza vinculante* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Por consiguiente, este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente:

- a) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
- b) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y
- c) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Lo anterior se advierte en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006225



Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 10. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también determinó que de existir una restricción a un derecho

humano en la Constitución Federal, habrá de respetarse. Criterio que independientemente de si un órgano jurisdiccional está o no de acuerdo con el mismo, tiene obligación conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo de acatarlo. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2006224

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

Página: 202

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las*



normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

En este escenario, **ahora procede abordar el tema de las reparaciones por violaciones de derechos humanos, el cual ha generado preocupación en observadores internacionales y nacionales.** El interés surge de la necesidad de acatar las recientes resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano.

Ahora bien, **el tema de reparaciones abarca mucho más que el mero cumplimiento de resoluciones internacionales pues el origen de estas reparaciones no es exclusivo del ámbito internacional, sino un deber del Estado en todos sus ámbitos de acción.**

Más aún, el tema de ejecución de sentencias a nivel local no hace más que referir de forma natural al funcionamiento de las reparaciones en el Estado mexicano. **Surge así entonces la pregunta de qué tipo de reparaciones se contemplan en el ámbito nacional por violaciones de derechos humanos.**

En ese contexto, como ya se dijo, para lo que aquí es de interés, el artículo 1º constitucional, pone de relieve la inclusión expresa del deber de **reparar.**

Según la Real Academia de la Lengua Española, reparar significa, **remediar o precaver un daño o perjuicio.**

Por tanto, cuando se emplea el vocablo reparar, debe entenderse que se pretende remediar una situación, esto es, intentar en la medida de lo posible de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes del perjuicio, o por lo menos, tratar que el agraviado sea restituido de tal forma que resienta en la menor medida el perjuicio sufrido.

Al respecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo que sigue:

“Artículo 63

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que **se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada**”.*

Del dispositivo legal preinserto, se aprecia que se debe garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y de ser procedente, es necesario reparar las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De modo que, el artículo transcrito medularmente dispone lo que sigue:

- Se debe garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.
- Si fuera procedente, que se **reparen** las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos.
- El pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De ello se aprecia, que cada una de las citadas clausulas es en si misma una potestad para resarcir a las víctimas no solo en el goce de sus derechos, sino también para modificar las consecuencias producidas por la violación, ya sea en la víctima o a través de cualquier medida o situación que causó la afectación.



Entonces, resulta indispensable comprender la reparación con una doble dimensión:

- a) Como obligación del Estado derivado de su responsabilidad internacional; y
- b) Como derecho fundamental de las víctimas.

Ahora bien, la reparación que exige el derecho internacional por la responsabilidad en que incurren los Estados puede tener la forma de una adecuada reparación material o inmaterial; entonces, se habla de:

- a) Restitución que a su vez toma las formas de: restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos mediante el cumplimiento de una obligación que el Estado dejó de cumplir, y la revocación del acto ilícito;
- b) Indemnización, que procede cuando es imposible la restitución entonces se procede al cálculo económico del daño causado, incluyendo los perjuicios, para cubrirlos con dinero; y
- c) Satisfacción que procede cuando se trata de daños meramente morales, y en este caso la satisfacción toma las formas de expresión de pesar, excusas, declaración judicial de que es ilegal el acto motivo de responsabilidad¹⁰.

Atendiendo a lo que antecede, a efecto ordenar el tipo de reparación, es importante analizar el nexo causal entre los hechos, las violaciones de derechos humanos declaradas y los daños acreditados¹¹, esto últimos han sido agrupados en dos rubros generales, los cuales ya se señalaron, siendo daño material e inmaterial.

Al respecto, el daño material se trata rigurosamente a la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de

¹⁰ “DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN: COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL”, Coordinadores Eduardo Ferrer Mac-gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, página 142, tomo I.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku VS. Ecuador”, Fondo y Reparaciones, sentencia del veintisiete de junio de dos mil doce, serie C. núm 245, párr. 281.

carácter monetario que tengan un nexo causal con los hechos del caso¹².

Por su parte, el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹³.

Para el daño material, la Corte Interamericana de Derechos Humanos por lo regular toma en consideración el daño emergente y el lucro cesante o la pérdida de ingresos. En ambos casos, la reparación puede consistir en el otorgamiento de una determinada cantidad de dinero por concepto de indemnización.

En lo que respecta al daño inmaterial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos valora los perjuicios de carácter psicológico o físico, en los cuales en la mayoría de los casos se ha ordenado las medidas de rehabilitación, como atención psicológica, psiquiátrica o física, aunque también medidas de satisfacción o indemnización¹⁴.

De todo lo que antecede, se obtiene que una de las obligaciones del Estado Mexicano es reparar las violaciones a los derechos humanos, pues así está previsto en el citado artículo 1° constitucional, así como en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Al respecto, y en atención a dicha consigna internacional y constitucional, en dos mil trece se expidió la **Ley General de Víctimas**, la cual obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o **reparación integral**.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso *Bámaca Velásquez VS Guatemala*”, *Reparaciones y Costas*, sentencia del veintidós de febrero de dos mil dos, serie C. núm 91, párr. 43.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de los niños ‘Niños de la Calle’ (*Villagrán Morales y otros*) VS. *Guatemala*”, *Reparaciones y Costas*, sentencia del veintiséis de mayo de dos mil uno, serie C. núm 77, párr. 84.

¹⁴ Yuria Saavedra Álvarez, “*Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos*”, Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, páginas 21 y 22.



Dicho cuerpo normativo instituye la reparación integral de las víctimas, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cada una de estas medidas será instrumentada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante¹⁵.

La Ley General de Víctimas, tiene como objetivos los siguientes:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, **reparación integral**, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir,

¹⁵ **Artículo 1.** La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones¹⁶.

Por otro lado, la Ley de referencia define como **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son **víctimas potenciales** las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la propia Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de

¹⁶ Artículo 2° del citado cuerpo de leyes.



un delito o la violación de derechos¹⁷.

De modo que, de conformidad de la Ley en análisis, **la víctima tiene derecho a ser reparada de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que ha sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que la ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que ha sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁸.**

En atención a lo anterior, la reparación integral debe comprender lo siguiente:

- I. La **restitución** busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La **rehabilitación** busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La **compensación** ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La **satisfacción** busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y
- V. **Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.**

Para los efectos de dicha Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los

¹⁷ Artículo 4° de la misma Ley.

¹⁸ Artículo 26 de la Ley General de Víctimas.

miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. **La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.**

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados¹⁹.

Sirve de apoyo, la tesis de rubro, síntesis y datos de identificación siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2001744

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.)

Página: 522

“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a

¹⁹ Artículo 27 del referido cuerpo normativo.



promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como pro personae o pro homine, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano”.

Precisado lo que antecede, en la especie, como ya se dijo, las peticionaria de amparo aduce una violación a derechos humanos por parte de las autoridades responsables, ante el retraso injustificado en la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, pasando por alto que se trata de un asunto que requiere acción inmediata, por lo que requiere de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en el Estado de México.

Ahora bien, como se señaló en el considerando inmediato anterior, el **ocho de diciembre de dos mil diez**, la quejosa

presentó la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género para el Estado de México y, ante la falta de pronunciamiento por parte de las autoridades responsables al respecto, el **diez de febrero de dos mil quince**, promovió el juicio de amparo en que se actúa.

Posteriormente, el **veintiocho de julio de dos mil quince** (fojas 236 a 269), tuvo verificativo la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en la que, entre diversas cuestiones, se ventiló lo referente a la procedencia o no de la declaratoria de alerta de violencia de género para el Estado de México, en el sentido de declararla procedente.

De ahí que el **treinta y uno de julio de dos mil quince** (fojas 318 a 322), se emitió la Declaratoria de procedencia respecto a la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de México.

De lo que antecede, se pone de manifiesto que, tal como lo alega la parte quejosa en su demanda, **tomó cuatro años y medio** a las autoridades responsables proveer lo referente a la declaratoria de mérito. Pero además, tuvieron que presentar dos demandas de amparo para que las autoridades tomaran acciones concretas.

Entonces, en el presente fallo constitucional la cuestión a vislumbrar es si dicho retraso constituye una violación de derechos fundamentales ***que deba ser reparada*** por las autoridades responsables.

En ese sentido, tal como se advierte de la versión estenográfica de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, que tuvo lugar el veintiocho de julio de dos mil quince (fojas 236 a 269), se hace patente que la violencia en el Estado de México en contra de las mujeres está creciendo, fundamentalmente la violencia comunitaria.

Asimismo, está cambiando de modos de expresarse; de víctimas, pues las desapariciones son cada vez más frecuentes, las víctimas cada vez son de menor edad, hay cada vez más



víctimas solteras; de manera que, es un problema serio que deja permanentemente afectadas a las familias y termina con proyectos de vida, cuando muchas veces y de haberse atendido a tiempo, concientizando, sensibilizando tanto a la sociedad civil como a las autoridades se hubieran podido prevenir algunos de los fallecimientos, especialmente si se tiene en cuenta que las autoridades conocían que desde el año dos mil diez, ha existido una oleada de violencia en contra de las mujeres en el Estado de México, ya que una gran cantidad, de la cual no existe cifra exacta, han muerto víctimas de homicidio.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se advierte que las autoridades no solamente no saben si los homicidios de las mujeres que han fallecido, al menos del dos mil diez a la fecha en que se realizó la Declaratoria, son feminicidios; sino que hay una clara resistencia en que se conozcan las cifras de las mujeres fallecidas por homicidio, lo que podría dar lugar a considerarse que evitaron que se conociera la realidad de la situación.

Además hay una evidente defensa de las autoridades en este tema tan serio, sensible y delicado, en el sentido de que lo que se busca es desprestigiar su labor.

Lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional impide tanto la efectiva ejecución de las leyes de la materia, como son entre otras la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como las políticas públicas que se instrumentan para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; pero además genera un rompimiento y distanciamiento con la sociedad civil que transita un camino con muchas trabas para ser atendida debidamente en su petición y que como se advierte al final del trayecto, efectivamente sí había elementos para realizar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género sin que se justificara un retraso de cuatro años y medio en su atención.

Cabe añadir, que la violencia en contra de las mujeres no se puede ni debe politizar porque exige una atención inmediata, es una realidad inaceptable que se debe atender en todos los ámbitos, pues la violencia de género, transgrede los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, pero agravia también a

la sociedad civil en su conjunto.

Las autoridades deben contar con estadísticas confiables que sean públicas sobre las cuales la sociedad civil y ellas mismas puedan ir viendo los avances en la materia y no argumentar que lo que se pretende cuando se habla de ello, es desprestigiar su labor. Las autoridades deben encontrar la delgada línea que a veces divide la cuestión política de la jurídica, pero **nunca** restarle importancia a cuestiones en las que hay clara evidencia de un aumento en la estadística de homicidios en contra de las mujeres.

Para poder erradicar la violencia en contra de las mujeres es indispensable contar con estadísticas confiables y no poner trabas para que las mismas no se conozcan, porque esto último daña la credibilidad de las autoridades y en un estado democrático de derecho constitucional contraría el derecho humano a la información pública gubernamental contemplado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Además, es necesario tener en cuenta, que el siete de octubre de dos mil quince, el alto comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Reid Ra'ad Al Hussein, en la visita que realizó en México, dijo entre otras cuestiones que las autoridades mexicanas han reaccionado con *“intolerancia ante la crítica pública”*; asimismo, señaló que *“Amnistía Internacional (AI) manifestó que para que las recomendaciones emitidas por organismos internacionales tengan un impacto real en los derechos humanos, es necesario que el Gobierno mexicano reconozca la magnitud de las violaciones.”*²⁰

De lo anterior se advierte, que el relator de Naciones Unido determinó que hay una intolerancia a la crítica pública de las autoridades mexicanas y este órgano jurisdiccional adiciona que al menos en este asunto y en el tema de la violencia de género, hay:

1. una resistencia a que se conozcan las cifras y
2. una muy retardada atención a la escalada de

²⁰ Información obtenida de la página web <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16578&LangID=S>



homicidios en los diversos municipios del Estado de México, pues se trae nuevamente a colación que tardaron cuatro años y medio y dos amparos de por medio, en atender el tema, cuando cualquier tipo de aumento en homicidios y la que ahora se estudia en este asunto que es la violencia en contra de las mujeres, deben ser atendidos inmediatamente.

Los puntos anteriores, se ponen en evidencia con lo siguiente:

En el caso concreto, por acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, este órgano jurisdiccional entre otras cuestiones, señaló en la parte que interesa que:

“ ... En otro orden de ideas, del escrito inicial de la demanda de amparo, se desprende que en el capítulo relativo a los hechos la parte quejosa manifestó que desde el año de dos mil diez ha realizado diversas acciones para que el Estado Mexicano, a través del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, emita una declaratoria de alerta de Violencia de Genero contra las Mujeres para el Estado de México. --- Lo anterior, con la finalidad de erradicar, disminuir o eliminar los femicidios y desapariciones de las mujeres en dicha entidad federativa, pues refiere que desde el año de dos mil diez el número de homicidios con tales características ha aumentado drásticamente, según cifras recopiladas por el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidios. --- Ahora bien, tomando en consideración las anteriores manifestaciones, en particular, las relativas al aumento considerable de femicidios en el Estado de México, este juzgado de Distrito, a fin de allegarse de mayores elementos para la resolución del presente asunto, estima oportuno que con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a su artículo 2º, párrafo segundo se requiera a la titular de la Procuraduría General de la República, y al titular de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de México, para que en término de diez días contado a partir de la legal notificación de este proveído, proporcionen a este juzgado de Distrito copia debidamente certificada, legible y completa de las estadísticas o de todos aquellos documentos que representen el número de homicidios de mujeres, desglosado de aquellos que se consideren feminicidios durante el periodo comprendido del año dos mil diez a la fecha. ...”

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través de la agente del Ministerio público, dijo que:

“ ... es evidente que el requerimiento de mérito, constituye una indagatoria emprendida de oficio por la A Quo que desvirtúa la naturaleza del juicio de amparo, ya que de acuerdo con su teleología, ... En cambio, la jueza de Distrito se aparta de dicho objeto, al emprender una investigación como si su naturaleza jurídica se equiparara a la de una autoridad administrativa con facultades de investigación y persecución de los delitos .. En consecuencia toda vez que el Juez de Distrito se extralimitó en su competencia, debe revocarse el acuerdo recurrido. --- La información requerida no es necesaria para resolver la Litis del presente juicio de amparo, la cual solo consiste en determinar si existe retardo injustificado en la emisión de la Declaratoria ...”

Una vez resuelto el aspecto de la estadística solicitada a las autoridades por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja **** ***** y reclamación ***** de su índice, la autoridad citada en el párrafo anterior insistió en no proporcionar a este órgano jurisdiccional las estadísticas de homicidios de los cuáles se señalara cuáles eran catalogados como feminicidios en el Estado de México por el periodo de 2010 a la fecha, resistiéndose nuevamente a entregarla a pesar de los recursos resueltos.

Nuevamente este órgano jurisdiccional precisa que las estadísticas confiables y públicas sobre la violencia de género



son una herramienta para sensibilizar tanto a la sociedad civil como a las autoridades, para que se atienda la violencia, y un punto de partida para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.

Estimar que con la solicitud de datos estadísticos que deben ser públicos, se ejercen funciones ministeriales y evitar su entrega hasta las últimas consecuencias, lo único que provoca es que se presuma, que se está evitando que se conozca lo que debe ser público, que es la situación de la violencia en contra de las mujeres, pues hay una resistencia a que se pueda determinar por el Poder Judicial si hay o no violaciones a derechos humanos.

Incluso, ante esa resistencia a entregar las estadísticas pedidas, éste órgano jurisdiccional, emitió el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil quince en el sentido de:

*“ ... Agréguese al sumario constitucional en que se actúa, el oficio de cuenta signado por el **agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, mediante el cual, en desahogo al requerimiento formulado en auto de uno de septiembre de dos mil quince (fojas 335 a 338), por un lado remite diversas documentales consistentes en el oficio CNPEVM/827/2015 de treinta y uno de julio de dos mil quince y en la Declaratoria de Procedencia respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México de treinta y uno de julio de dos mil quince, y por otro lado, solicita que este juzgado dicte el sobreseimiento fuera de audiencia en el presente juicio al haber cesado los efectos del acto reclamado, manifestando que resulta innecesario remitir la documentación que le fue requerida consistente en copia debidamente certificada, legible y completa de las estadísticas o de todos aquellos documentos que representen el número de homicidios de mujeres, desglosado de aquellos que se consideren feminicidios durante el periodo comprendido del año dos mil diez a la fecha, por las razones que expone en el ocurso de cuenta.*

--- Al respecto, en primer lugar se toma conocimiento del contenido del CNPEVM/827/2015 de treinta y uno de julio de dos mil quince, a través del cual la titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres hizo del conocimiento al gobernador del Estado de México el resultado de la 16ª sesión extraordinaria del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, así como la Declaratoria de Alerta de Género contra las Mujeres para el Estado de México, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. --- Por otro lado, con relación a la Declaratoria de Procedencia respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México de treinta y uno de julio de dos mil quince que remite la autoridad oficiante, este juzgado de Distrito **no realiza pronunciamiento alguno** respecto a su contenido, **ello en virtud de que la misma ya obra en autos** como se advierte a fojas 325 a 329, máxime que tal documento, así como los efectos que su presentación y existencia acarrearán, serán materia de análisis en la sentencia que al efecto emita este juzgado federal, en la que se analizarán las causas de improcedencia invocadas por las partes en el juicio, o que en su caso, de oficio se adviertan. --- En ese sentido, por lo que hace a la solicitud que formula la autoridad promovente en cuanto a que este juzgado de Distrito sobresea fuera de audiencia el presente juicio de amparo al haber cesado los efectos del acto reclamado, dígasele que como se precisó con antelación, será en la sentencia constitucional que se dicte en el asunto de que se trata, cuando se esté en posibilidad de analizar la causa de improcedencia invocada en el ocurso que se atiende. --- Lo anterior es así, habida cuenta que mediante escrito registrado con el número de folio 15859 (fojas 271 a 281), el representante legal de la parte quejosa solicitó que este juzgado proveyera lo conducente con relación a la **reparación del daño causado por el alegado retardo injustificado de la autoridad responsable en emitir la Declaratoria de Alerta de Género multicitada.** --- En tal



virtud, se debe señalar por una parte, que para determinar si es o no procedente la **reparación del daño** que solicita la justiciable, se requiere de un análisis que resulta ser propio de la sentencia de amparo, lo que hace improcedente el sobreseimiento fuera de audiencia que se pide, y por otra parte, que para decretar el sobreseimiento en comento se necesita además que la causa invocada sea notoria y manifiesta, y en ese sentido, hasta este momento procesal dicha causa no reviste tales características, esto es, no resulta ser notoria ni manifiesta, máxime que como se precisó, para determinar si procede o no la reparación del daño causado por la así tildada **injustificada tardanza** de la autoridad responsable para emitir la Declaratoria de que se trata, se requiere de un estudio exhaustivo que será realizado hasta el dictado de la sentencia de fondo, en la que se fijarán en su caso los alcances de dicha reparación y la conducta que deberán desplegar las autoridades para evitar en el futuro que se presenten casos como la omisión reclamada. --- En ese orden de ideas, y en cuanto a lo señalado por la autoridad oficiante, en el sentido de que: “resulta innecesario remitir la documentación que le fue requerida consistente en copia debidamente certificada, legible y completa de las estadísticas o de todos aquellos documentos que representen el número de homicidios de mujeres, desglosado de aquellos que se consideren feminicidios durante el periodo comprendido del año dos mil diez a la fecha”, dígasele nuevamente tal y como como se le precisó en auto de uno de septiembre de dos mil quince, que la materia del requerimiento de referencia, el cual se le formuló **desde el auto de ocho de mayo de dos mil quince**, es decir, hace cuatro meses, es una cuestión que **ha adquirido firmeza** al haber sido la determinación de este juzgado contenida en el citado proveído de ocho de mayo del año en curso, **impugnada por la autoridad responsable y DESECHADA por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito primeramente en el recurso de queja QA-3/2015 y posteriormente en el toca de reclamación**

*1/2015 de su índice. --- En efecto, no debe dejar de advertirse que en el toca de queja QA-3/2015 el Tribunal de Alzada precisó lo siguiente: --- “Sin embargo, la resolución que pretende recurrirse no causa un perjuicio trascendental y grave al recurrente, puesto que el mero apercibimiento, per se, no actualiza afectación alguna en su perjuicio, la que llegará a realizarse únicamente en el caso en que el recurrente no acate, sin justificación, el requerimiento formulado y la jueza de distrito decida imponerle la multa respectiva. --- En efecto, la imposición de la multa a que se refiere ese apercibimiento, condición necesaria para que se actualice en perjuicio del recurrente una afectación trascendental y grave no reparable en algún otro momento procesal posterior, no es un acto cuya verificación necesariamente deba producirse ni una consecuencia legal necesaria de dicho auto, sino una eventualidad que bien puede acontecer, o no, en función de la conducta procesal posterior del recurrente así como de la existencia, o no, de razones que puedan justificar un eventual incumplimiento. -- Además, en el caso de que el recurrente tenga justificación para no cumplir con el requerimiento, puede hacerlo del conocimiento de la jueza de distrito y ésta puede reparar la supuesta violación dejando sin efectos el requerimiento. --- Máxime que en el supuesto contingente de que se hiciere efectivo el apercibimiento y se le impusiere la multa respectiva, el recurrente podrá combatir tanto la imposición de la multa como la legalidad del requerimiento, puesto que el desacato al requerimiento es lo que motivaría la imposición de la multa, como se ilustra con la siguiente jurisprudencia (se transcribe).” (Lo resaltado es de este órgano jurisdiccional). --- Por lo tanto, al **haber quedado firme** dicha determinación, no puede ahora la autoridad excusarse en cumplimentarla en sus términos, a menos que alegue y acredite con documento fehaciente ante este juzgado de Distrito la imposibilidad que tiene para acatar el mandamiento judicial que le fue formulado, pues así lo precisó el Tribunal Colegiado en la queja QA-3/2015, en el sentido siguiente: “[...] además, en*



el caso de que el recurrente tenga justificación para no cumplir con el requerimiento, puede hacerlo del conocimiento de la jueza de Distrito y ésta puede reparar la supuesta violación dejando sin efectos el requerimiento”. --- En razón de lo expuesto, y toda vez que la autoridad **no remitió las constancias solicitadas por este juzgado de Distrito en auto de uno de septiembre de dos mil quince, ni manifestó la imposibilidad que le asiste para acatar lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la inteligencia de que le resulta obligatorio su cumplimiento, especialmente si dicho requerimiento como ya se precisó ha quedado firme y que transcurrió tiempo suficiente para demostrar su acatamiento (cuatro meses); con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, 79 y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a su artículo 2°, párrafo segundo, se **REQUIERE NUEVAMENTE POR TERCERA Y ÚLTIMA OCASIÓN a la citada autoridad, para que en el término de TRES DÍAS contado a partir de la legal notificación de este proveído, proporcione a este juzgado de Distrito copia debidamente certificada, legible y completa de las estadísticas o de todos aquellos documentos que representen por municipio el número de homicidios de mujeres, desglosado de aquellos que se consideren feminicidios durante el periodo comprendido del año dos mil diez a la fecha. --- Apercebida que de no atender a este mandato judicial, o bien, de no manifestar el impedimento legal que tengan para ello, en el término indicado, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme a lo previsto por la fracción IV, del artículo 260, de la Ley de Amparo, conforme a la siguiente tabla: ... ---****

En la inteligencia de que la omisión en que ha incurrido la autoridad es contraria a una impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17, constitucional, pues como ya fue señalado, se le requirió dicha información desde el ocho de mayo de dos mil quince, lapso que resulta

*ser suficiente al haber transcurrido cuatro meses en cumplir su requerimiento, máxime que la materia del requerimiento como se señaló ha quedado firme una vez interpuesto el recurso o medio de defensa para ello, por lo que de no desahogar el requerimiento que se le formula nuevamente en este auto en el término concedido para tal efecto, se le hará efectivo el apercibimiento aquí decretado. --- En todo estado democrático como es el Estado Mexicano, hay una clara división entre los poderes públicos, que la sociedad demanda que se respete²¹. De manera que, no ha lugar a negativas, imposiciones de posturas o desacatos por parte de un poder público ante la solicitud de otro actuando este último dentro del ámbito de sus competencias. --- La transparencia y rendición de cuentas en la revelación de datos estadísticos en materia de procuración de justicia que son públicos, evita abonar terrenos de desconfianza ciudadana en las instituciones de procuración de justicia mexicanas que a nadie beneficia y a todos perjudica. --- Es necesario señalar a la autoridad omisa en **acatar** un mandamiento judicial que ha quedado firme, que el respeto a la autonomía e independencia del Poder Judicial Federal²² es un elemento indispensable para consolidar el Estado Democrático Social y de Derecho que tanto anhelan los mexicanos²³. --- Además, se le recuerda que por*

²¹ Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 49, de la Norma Suprema, dispone lo siguiente: **“Artículo 49.** *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”.

²² En ese sentido, el artículo 94, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita, entre otros órganos eminentemente jurisdiccionales, en los juzgados de Distrito como lo es este juzgado federal. Así, dispone que: **“Artículo 94.** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”.*

²³ La importancia de la democracia como eje rector del sistema constitucional de nuestro país, se explica, entre otros artículos, a la luz de lo dispuesto por el numeral 3, de la Constitución Federal, **que le da contenido y significación a dicho concepto no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo**, como se advierte de la transcripción siguiente: **“Artículo 3o.** *[...] La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él,*



mandato constitucional, los órganos de procuración de justicia deben ser autónomos del poder ejecutivo correspondiente. Tanto la Procuraduría General de la República del Poder Ejecutivo Federal²⁴, como las procuradurías generales de justicia estatales de los poderes ejecutivos locales²⁵. --- Cabe precisar, que la Procuraduría General de la República ya cumplió por lo que hace a su ámbito competencial, sin cuestionamiento alguno, la misma petición que se le realizó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en cambio, esta última autoridad se ha negado por tres ocasiones a ello y, una vez que interpuso los medios de defensa que conforme a derecho correspondían y el acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince fue confirmado, cabe aclararle que no es potestativo ni su cumplimiento, ni tampoco es legalmente justificable la consideración que realiza en el sentido de que resulta innecesaria remitir las estadísticas pedidas por este juzgado federal. Se requirieron porque se consideran de

a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

[...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En ese sentido, es de especial trascendencia lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Federal, establece: "**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

²⁴ El artículo 102, Base A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto lo siguiente: "**Artículo 102. A.** El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios."

²⁵ Es fundamento de lo anterior el artículo 116, de la Constitución Federal, que dispone, en lo conducente, lo siguiente: "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos."

especial importancia para resolver el asunto y en este momento de su desarrollo para determinar si ha lugar o no a un pronunciamiento respecto a las medidas reparatorias que solicitó la parte quejosa. --- En ese sentido, dígasele a la autoridad renuente en acatar lo solicitado, que los mandatos judiciales y las determinaciones que han causado firmeza en un juicio de amparo, deben ser respetados por las autoridades a quienes se dirigen y no quedar a su arbitrio cumplirlas o no, especialmente cuando éstos han adquirido firmeza. --- Aunado a lo anterior, la repetida omisión de entregar la información pedida por este órgano jurisdiccional para resolver el asunto, además de poder llegar a generar un desacato a un mandato judicial; retrasa significativamente la administración de justicia y viola con las evasivas en entregar la información pedida, el artículo 17, de la Constitución Federal, además de obstruir la administración de justicia por no permitir a este juzgado federal, hacer cumplir las determinaciones que han causado firmeza y allegarse de los elementos que requiere para realizar adecuadamente su función y determinar si efectivamente hay o no necesidad de abordar las medidas reparatorias que pide la parte quejosa sean estudiadas en la sentencia. --- Por todo lo anterior, indíquesele a la autoridad oficiante que respete los mandatos judiciales que han causado firmeza y que remita la documentación que le fue requerida consistente en copia debidamente certificada, legible y completa de las estadísticas o de todos aquellos documentos que representen el número de homicidios de mujeres, desglosado de aquellos que se consideren feminicidios durante el periodo comprendido del año dos mil diez a la fecha. ...”

La autoridad finalmente entregó los datos estadísticos como se aprecia de las siguientes tablas, pero determinó que no sabía cuáles eran feminicidios porque dijo, eso le corresponde a la autoridad judicial lo que evidencia que no les dio seguimiento cuando menos para ver cómo se habían calificado dichos homicidios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

HOMICIDIOS DOLOSOS DE MUJERES

ANO	VICTIMAS DE MUJERES
2010	117
2011	225
2012	271
2013	279
2014	248
2015	197
ACUMULADO 2011-2015	1,337

FEMINICIDIOS

A partir de la creación del tipo penal del delito de Femicidios en el Estado de México, que lo fue el día 18 de marzo del 2011, la fiscalía especializada en feminicidios, realiza un estudio con perspectiva de género para establecer si se trata de un homicidio doloso de mujeres o un feminicidio, por lo que a partir del año 2011 a la fecha se tienen registradas 227 carpetas de investigación por este delito.

ANO	VICTIMAS DE MUJERES
2011	43
2012	46
2013	43
2014	51
2015	44
ACUMULADO 2011-2015	227

Haciendo la observación que quien determina si es un Femicidio lo son los Jueces de Juicio Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, al dictar sentencia de condena, por lo que a partir de la creación del delito de Femicidios, en el Estado de México se han dictado 68 sentencias de condena por el citado delito.

Con las transcripciones e imagen anteriores, queda acreditado que las autoridades mostraron una clara resistencia a proporcionar las cifras de los homicidios/femicidios de 2010 a la fecha, pero además previo a ello, en el diverso juicio de amparo, 98/2011 del índice del juzgado noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que obra en copias certificadas en el expediente en el que se actúa, sí se desprende lo que el Relator de Naciones Unidas advirtió en el sentido de que –cuando menos en este asunto- hay una intolerancia a la crítica pública por parte de las autoridades, pero además, hubo una falta de atención inmediata a cuestiones de violencia que no solo afectan proyectos de vida sino los truncan y destruyen a la familia completa, cuando muchos de ellos de haberse tomado las medidas a tiempo, se hubieran podido haber evitado.

En efecto, en la Cuarta sesión extraordinaria del sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres que se llevó a cabo el once de enero de dos mil once, que se encuentra transcrita en el juicio de amparo 98/2011 cuya copia certificada obra en el expediente en el que se actúa, y versión estenográfica se transcribió en dicho asunto, se desprende que las autoridades estimaron que era una cuestión de ataques políticos, lo cual evidencia que no se

atendió debidamente el tema de la escalada de violencia que sufrían las mujeres en el Estado de México, minimizando las dimensiones a aspectos políticos, como se advierte de las siguientes transcripciones.

“... Tú ..., ayer comentabas y lo decías de que desafortunadamente nosotros creíamos que esto era un pacto partidista, que era un acto que se estaba utilizando para otros medios, para fines políticos, a mi saber que me preocupa más Rocío, que y yo te conozco y te admiro, hemos trabajado a favor de las mujeres, pero cuando nosotros vemos el día de hoy publicada una nota que dice el Reforma: va Peña a Juicio por Femicidios, es lo que decimos entonces quien está politizando esta situación, estamos aquí trabajando para ver de qué manera se va a resolver esto, nosotros no estamos negando de que hay violencia en el Estado de México, simplemente consideramos que no hay aspectos jurídicos que permitan la investigación de la alerta en el Estado de México, por eso yo les suplico y le cedo la palabra a nuestra Asesora del Estado de México para que diga porqué jurídicamente consideramos que esto no procede ...

Considero que cada uno de los argumentos que esgrimiré demostrarán que lejos de basarse en la Ley y verdaderamente en las mujeres que es a quien están ustedes defendiendo y representando, se está utilizando como enseñó exactamente ahorita la licenciada Lorena, nada más políticamente ... porque además tampoco lo reúne el escrito, se dijo, se les explicó que se tiene que primero reunir el requisito de que se debe de probar que la violencia proviene de un conjunto de conductas misóginas que perduran la paz social en algún momento se nos explicó que significa la “misojenía”, no, de ninguna manera y saben por qué, porque de lo que se pretende es simple y sencillamente confundirnos y llevar precisamente, como ya se demostró a primera plana, a una persona que lo único que tiene de mal es el hecho de que sea carismático o que lo ven como un enemigo a vencer ¿cómo es posible que se pueda tomar a las mujeres como un pretexto, como un vil pretexto para tratar de llevar a cadalso a otra persona? Y les voy a decir por qué: simple y sencillamente ustedes saben que en nuestro país jamás había habido el número de muertos que ha existido en nuestro país, en toda la República Mexicana, hay tantos muertos como cuando fue la Revolución Mexicana, y no lo podemos desconocer, y no (sic) nada hombres, mujeres sobre todo porque somos el género débil, y eso se pretende desconocer y tratar de decir que en un territorio ¿cuál territorio? El escrito solamente alude absolutamente a diez



municipios y pretende decir que está establecido que todos y cada uno de los requisitos. Aparte de todas las notificaciones irregulares que les hago valer y que de verdad solicito que ustedes como servidores públicos y que estén con conocimiento de que en términos del artículo 108 de la Constitución Federal están obligados a producirse con imparcialidad, con honestidad, pero sobre todo con legalidad, tomen muy en cuenta que tienen en sus manos no nada más un derecho, tienen también una gran responsabilidad y es el hecho de no permitir ser instrumento de absolutamente nadie, ni absolutamente ningún tipo de cuestión política porque esto, como bien dijo nuestra compañera del Distrito Federal, de ninguna manera es político, entonces, las formalidades del procedimiento y debo de hacer mucha mención a esto porque el señor presidente pasó a otro a otro punto sin que siquiera se cumpliera con las formalidades esenciales de un procedimiento, esto es un procedimiento administrativo, lo tengo muy claro, pero las formalidades del procedimiento, la primera es la contestación de la demanda, la contestación de la acusación y aquí, en este caso, la contestación de la solicitud jamás se ha permitido a esta Entidad a esta Institución yo no hablo del Gobierno del Estado de México como bien dijo nuestra compañera yo no vengo a hablar por Enrique Peña yo vengo a hablar por la Ley, vengo a hablar como servidora pública, y vengo a hablar como miembro del Sistema de equidad de género. ...

Respecto de las violaciones, pueden voltearnos las cifras. Respecto a las violaciones de los derechos humanos los migrantes en el Estado de México son inexactas e ilógicas, si bien el cuarto informe sobre la situación sobre los derechos humanos de los migrantes en tránsito por México se ubica la entidad como la tercera en violaciones a los derechos humanos de los migrantes, cabe señalar que la violencia expresada en dicho informe no se vincula con feminicidios y mucho menos con violencia hacia las mujeres. El informe señala que las agresiones se dividen en cuatro tipos de violaciones psicológicas, físicas, sexuales y económicas, no se especifica. ...

Llamo a la (sic) atención si las anomalías expuestas son productos de la casualidad o existe una intencionalidad de desprestigiar la labor del gobernador del Estado de México, más allá de los derechos de las mujeres de las víctimas y de sus familiares estamos ante la impericia jurídica o ante la malicia política para nosotros no es admisible que los derechos humanos de las mujeres sean usados para atacar a los adversarios políticos y mucho menos que el Sistema Nacional sea rehén del gobierno

federal para atacar y eliminar a quien considera su enemigo político, llamo a su conciencia para evitar uso (sic) del Sistema para desprestigiar a los gobiernos de los Estados, hoy es el Estado de México, ¿quién sigue? ¿el gobierno del Distrito Federal?...”.

Con el actuar que se plasmó en párrafos anteriores, las autoridades desatendieron desde el inicio toda la normatividad que existe sobre la materia.

En efecto, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida²⁶.

²⁶ **Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera. Ver también Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Además, ver la tesis respecto de dicho asunto, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



De esa forma, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2,²⁷ 6²⁸ y 7²⁹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”) ³⁰, así como en el artículo 16³¹ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer³². Dichos instrumentos

²⁷ Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)

²⁸ Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

²⁹ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

³⁰ Ratificada por el Senado del Estado mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el 19 de enero de 1999. Ver, además, Medina Quiroga, Cecilia, “Human rights of women: where are we now in the Americas?”, en A. Manganas (ed.), *Essays in Honor of Alice Yotopoulos – Marangopoulos*, Hellas y Bruylant, Athens, Greece and Brussels, Belgium, 2003.

³¹ Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Ahora, el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

Así pues, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las **autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres**³³.

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

³² Ratificada por el Senado mexicano el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" del día 9 del mes de enero del año de 1981, y publicado el 12 de mayo de 1981.

³³ Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;



Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria³⁴, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación³⁵.

Por las anteriores razones, **el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.**

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia³⁶. Estas medidas incluyen un adecuado marco

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

³⁴ Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2001) Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en Guzmán, S. Laura y Campillo Fabiola. P 8. Disponible en <http://www.iidh.ed.cd/comunidades/derechosmujer>.

³⁵ Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

³⁶ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias³⁷. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Ahora bien, en cuanto al marco jurídico, corresponde destacar que México ha impulsado diversas reformas jurídicas con la finalidad de permitir a las mujeres acceder a sus derechos humanos, a la vez de sancionar a quienes los transgreden.

En tal sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el uno de febrero de dos mil siete, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con la exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. La ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. Uno de los aspectos más relevantes de la ley es que la misma define todos los tipos y las modalidades de la violencia de género contra las mujeres.

Además, en dicha ley se obliga a la Procuraduría General de la República, a las entidades federativas y al Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, a elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas, así como contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual³⁸. En consecuencia, se han implementado distintos protocolos de investigación para desarrollar las exigencias

³⁷ Cfr. Idem, párr. 258.

³⁸ En este sentido, ver los artículos 47, fracción X y 49, fracción XXIV.



técnicas requeridas para la investigación efectiva de la violencia de género, particularmente el feminicidio³⁹.

Además, existe la “Propuesta de protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio”, elaborada por el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM, parte de ONU Mujeres), la cual pretende ser una contribución al proceso de estandarización ordenado por la Corte Interamericana en el marco de la sentencia del *caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*⁴⁰, atendiendo a la necesidad de estandarizar los protocolos, los criterios ministeriales de investigación los servicios periciales y la investigación de justicia. También se pretende que el mismo sirva para el monitoreo de la actuación de los estados en lo relativo a garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos de las mujeres, ya que la implantación de un instrumento de esta naturaleza permitiría sistematizar procedimientos y develar omisiones y actuaciones negligentes que, en gran medida, han

³⁹ Cfr. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se denomina feminicidio al homicidio de la mujer por razones de género. Ver. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 143. Ver, además, Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, 2009, DF, Lemaitre, Julieta, “Violencia. Las paradojas de la penalización”, en Cristina Motta y Macarena Sáez (eds.), *La Mirada de los Jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights, 2008. Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, *I Informe Regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana*, IIDH, San José, 2006. Esta Primera Sala destaca que algunas legislaciones comparadas en Latinoamérica distinguen entre femicidio y feminicidio.

Es importante destacar que los protocolos referidos para investigar feminicidios, así como la creación de fiscalías especializadas, no necesariamente llevan aparejados en la legislación local la tipificación de dicho delito como feminicidio. En el presente caso, por ejemplo, sucedido en el Estado de México, el primer protocolo en la materia es de 2009 (infra párr. 122) y no fue sino hasta el 22 de enero de 2014 que se tipifica como tal, diferente de homicidio en dicha entidad, de la siguiente manera: Artículo 242 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

acompañado a las averiguaciones de los asesinatos de mujeres, abriendo la puerta a la impunidad⁴¹.

En el mismo sentido, en 2012, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos elaboró un “Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio”, en el cual se detallan las diligencias y técnicas criminalísticas para la investigación del delito de feminicidio, al igual que el marco jurídico aplicable⁴².

Asimismo, en dos mil catorce, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres elaboraron un “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, con la finalidad de contribuir al “abordaje judicial del fenómeno de la violencia letal contra las mujeres” en Latinoamérica. El Protocolo tiene la intención de “combatir la forma desigual y discriminatoria con la que los crímenes dirigidos contra las mujeres y las niñas son tratados por los

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;

VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.

2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional.

⁴⁰ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

⁴¹ Cfr. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Propuesta de protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio, México, noviembre de 2010, páginas 7 a 9, disponible en:

<http://www.unifemweb.org.mx/documents/cendoc/feminicidio/F03.pdf>.

Cfr. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁴² Cfr. Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la perspectiva del Feminicidio, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 27 de abril de 2010. Cfr. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



sistemas de justicia”, así como para erradicar los obstáculos a los que se enfrentan las víctimas y sus familiares, tales como “la falta de comprensión de la dimensión de género de estos crímenes y de su contexto, la insuficiente atención brindada a las quejas presentadas por las víctimas, las carencias en las investigaciones penales, el énfasis en los testimonios y la errónea calificación jurídica de los delitos”⁴³.

También relevante para el presente caso es el “Protocolo de actuación para la investigación del homicidio desde la perspectiva del feminicidio del Estado de México” (en adelante “el Protocolo de actuación estatal”), elaborado por el gobierno del Estado de México y publicado el veintisiete de abril de dos mil diez⁴⁴. Dicho documento, elaborado como consecuencia de lo ordenado por la Corte Interamericana, tiene la finalidad de brindar un “mejor acceso a las mujeres a la igualdad, a la seguridad y a la justicia”, así como “sancionar toda conducta que constituya violencia contra las mujeres, evitando que normas sociales y jurídicas las coloquen en una situación de indefensión y desigualdad”.

El protocolo referido constituye una herramienta de trabajo para los servidores públicos de las instancias de seguridad y justicia del Estado de México, para llevar a cabo, con perspectiva de género, la investigación de homicidios de mujeres y, al mismo tiempo, garantizar que los derechos contenidos en la normatividad internacional, nacional y estatal tengan plena vigencia en dicha entidad federativa. Dicho protocolo establece que “*todo homicidio contra una mujer debe ser investigado con visión de género, es decir, como un posible feminicidio*”⁴⁵, atendiendo a las normas y metodologías

⁴³ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, elaborado por la Oficina para América Central de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2014.

⁴⁴ La obligatoriedad de la aplicación de este protocolo deriva del “Acuerdo General Número 01/2010, del Procurador General de Justicia del Estado de México por el que se Establecen Diversas Disposiciones en Materia de Organización, de Orden Sustantivo y Administrativo, y de Actuación Ministerial, Pericial y Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México”, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 27 de abril de 2010 y disponible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2010/abr273.PDF>.

⁴⁵ Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la perspectiva del Feminicidio, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 27 de abril de 2010, página 137. En el mismo sentido, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género de la ONU establece que debe considerarse como hipótesis

establecidas en el mismo. Esas reglas sustantivas y administrativas son de carácter obligatorio para los Agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones⁴⁶. En 2012, el gobierno del Estado de México publicó un nuevo protocolo en la materia, en virtud de que se estableció al feminicidio como delito en la legislación penal de dicha entidad⁴⁷.

Una vez destacado el marco sobre la obligación estatal para analizar los asuntos donde se encuentren involucradas mujeres con perspectiva de género, así como con la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, es necesario entonces, tener en cuenta que el feminicidio se entiende como un fenómeno social, cultural y político que atenta contra la vida de las mujeres, es decir, es el asesinato de mujeres por parte de hombres que las privan de la vida por el hecho de ser mujeres.

Los feminicidios son asesinatos motivados por la misoginia y expresan situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas con diversas formas de humillación, abandono, terror, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto, entre otros⁴⁸.

Por tanto, ante este gravísimo problema social, la peticionaria de amparo como asociación civil defensora de derechos humanos, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, solicitó una declaratoria de alerta de violencia de género para el Estado de México, pero también solicitó medidas reparatorias ante el retraso que quedó evidenciado en este asunto.

En ese contexto, como ha quedado claro la base toral de la solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género

inicial que la investigación que la muerte violenta de una mujer que se investiga corresponde a un feminicidio, con el fin de incluir la perspectiva de género como principal enfoque para la indagación de los hechos. Esta hipótesis puede ser aprobada o descartada de acuerdo con los resultados de la investigación. Ver ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014, pág. 58.

⁴⁶ Cfr. Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la perspectiva del Feminicidio, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 27 de abril de 2010. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁴⁷ Cfr. Protocolo de actuación en la investigación del delito de feminicidio, publicado en la gaceta de Gobierno del Estado de México el 26 de junio de 2012.

⁴⁸ <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/temas/feminicidio/>



para el Estado de México por parte de la asociación civil quejosa, radica la falta de atención debida e inmediata de los múltiples asesinatos en contra de mujeres en el Estado de México que han quedado impunes.

De ahí que, ante tal vulneración de derechos humanos en contra de las mujeres y con dos juicios de amparo de por medio, el gobierno del Estado de México, escuchó el llamado de la parte quejosa en forma retardada, y si bien el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, realizó la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de México, que establece el artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; lo cierto es que no hay justificación alguna desde el punto de vista constitucional y legal (con la legislación que ha quedado referida) del retraso, sin que pase desapercibido lo muy positivo y avanzado de la Declaratoria; la cual tiene como **objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravia sus derechos humanos**, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar⁴⁹.

⁴⁹ **Artículo 23.** La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia

Por la importancia es necesario tener en cuenta que el **treinta y uno de julio de dos mil quince** (fojas 318 a 322), se emitió la Declaratoria de procedencia respecto a la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de México, en la que se dispuso lo que sigue:

“DECLARATORIA DE PROCEDENCIA RESPECTO A LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

(México D.F. a 31 de julio de 2015)

De conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (Ley General de Acceso) y 38, segundo párrafo de su Reglamento (Reglamento de la Ley General de Acceso), la Secretaría de Gobernación (Segob), a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), en este acto, declara la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en los siguientes municipios del Estado de México; Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

La presente declaratoria se motiva en los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2015, en el marco de su 16ª sesión extraordinaria, el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Sistema Nacional) acordó por unanimidad la procedencia de la declaratoria de AVGM en los once

en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.



municipios del Estado de México antes señalados. Asimismo, solicitó a la Segob la coordinación de las acciones interinstitucionales y transversales que resulten de la resolución adoptada. Dicha resolución fue notificada a la Conavim el 30 de julio de 2015.

CONSIDERANDO

Que a partir de un minucioso proceso de análisis sobre la situación que viven las mujeres en la entidad, y de corroborar diversas problemáticas culturales, sociales e institucionales que han derivado en el aumento de los índices de violencia cometida en contra de las mujeres, el Sistema Nacional, presidido por la Secretaría de Gobernación, determinó la conveniencia de coordinar acciones interinstitucionales que permitan poner en marcha una estrategia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a partir de la declaratoria de alerta de violencia de género en el Estado de México.

Con base en los antecedentes y las consideraciones expuestas, la Secretaría de Gobernación emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se declara la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los siguientes municipios del Estado de México: Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.*

SEGUNDO. *El gobierno del Estado de México deberá adoptar las acciones que sean necesarias para ejecutar las medidas de seguridad, prevención y justicia que se enuncian a continuación y todas aquellas que se requieran para garantizar a las mujeres y niñas que se encuentran bajo su jurisdicción, el derecho de vivir una vida libre de violencia. Las medias que aquí se establecen son complementarias, no excluyentes, a las propuestas por el grupo interinstitucional y multidisciplinario, y a las que*

surjan a partir de la implementación de las mismas y de las necesidades que vayan presentándose.

I. Medidas de Seguridad

1. Publicar en lugares estratégicos y divulgar la naturaleza y los alcances de la Alerta de Violencia de Género con información accesible para la población.

2. Diseñar y ejecutar una estrategia para la recuperación de espacios públicos y prevención de la violencia mediante la implementación de medidas de seguridad específicas en zonas de riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres, entre otras:

i) Reforzar los patrullajes preventivos;

ii) Instalar alumbrado público y mejorar el existente;

iii) Implementar mecanismos de vigilancia y seguridad pública como instalación de cámaras de video y postes de emergencia en puntos estratégicos;

iv) Incrementar la vigilancia y seguridad en el transporte público; y

v) Establecer y difundir información sobre líneas de apoyo a víctimas de violencia.

3. Empezar acciones inmediatas y exhaustivas para: i) valorar objetiva y diligentemente las órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia y garantizar su efectiva ejecución; y ii) buscar y localizar a niñas y mujeres desaparecidas.

Para ello, se deberán elaborar Protocolos de Actuación y Reacción Policial en materia de Violencia de Género y Personas Desaparecidas, que, por lo menos, consideren los lineamientos internacionales y aquellos establecidos en el Protocolo Alba, y que para su ejecución contemplen:

i) La creación de agrupaciones estatales, municipales o mixtas especializadas en seguridad pública y de células municipales de reacción inmediata. El personal de estas agrupaciones en específico deberá estar capacitado para ejecutar sus acciones con perspectiva de género. Para estos efectos, se podría replicar la figura de Policía de Género existente en el Municipio de Toluca;



ii) *La coordinación entre dichas agrupaciones y células con las instancias de los distintos niveles de gobierno y con actores estratégicos (albergues para víctimas de la violencia, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, entre otros);*

iii) *Le generación de mecanismos adecuados de valoración y análisis relacionado con violencia de género; y*

iv) *Acciones urgentes a implementar durante las primeras 48 horas a partir de que se tenga conocimiento de la desaparición.*

4. *En tanto se elaboran los protocolos señalados, se solicita la emisión de un Decreto Administrativo por parte del Gobernador del Estado para que las autoridades competentes proporcionen atención inmediata a estos casos con base en los criterios internacionales en la materia y en los establecimientos en el Protocolo Alba.*

II. Medidas de Prevención

1. *Elaborar un Programa de Cultura Institucional para la Igualdad, así como una Guía de Ejecución para las y los servidores públicos del gobierno del Estado de México.*

2. *Crear Unidades de Género que de manera coordinada operen en todas las instituciones del gobierno del Estado de México para promover, de manera transversal, entre otras cosas, la igualdad entre hombres y mujeres, así como el quehacer público con perspectiva de género.*

3. *Integrar y actualizar adecuadamente el Banco de Datos del Estado de México sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. Esta medida deberá permitir en un plazo razonable monitorear las tendencias de la violencia contra las mujeres, realizar estadísticas y diagnósticos periódicos que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de la violencia y, en consecuencia, instrumentar políticas públicas efectivas. La información vertida en este banco debe ser reportada también al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim).*

4. *Establecer un programa único de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia*

de derechos humanos de las mujeres para las y los servidores públicos del Gobierno del Estado de México. La estrategia deberá ser permanente, continua, obligatoria y focalizada particularmente a las personas vinculadas a los servicios de salud y atención a víctimas, así como a los de procuración y administración de justicia, con el apoyo de instituciones y personas especializadas en la materia. Esta medida contempla el fortalecimiento de las herramientas teórico-prácticas de jueces y juezas en materia de perspectiva de género y derechos humanos.

5. Diseñar una estrategia educativa en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género para la transformación de patrones culturales y la prevención de violencia mediante la identificación, abstención y denuncia. Para ello, se deberá establecer en los centros educativos públicos y privados un programa permanente de talleres en materia de violencia de género y sexualidad dirigido a las y los adolescentes de nivel secundaria y preparatoria.

Asimismo, se deberá capacitar con herramientas teóricas y prácticas al personal de los centros educativos públicos y privados, para detectar oportunamente casos de niñas o adolescentes que se encuentren en una situación de violencia.

6. Generar campañas permanentes encaminadas a la prevención de la violencia de género a nivel estatal, municipal y comunitario, con el fin de dar a conocer los derechos de las niñas y mujeres, primordialmente el derecho a una vida libre de violencia.

Entre las medidas a adoptar, se sugieren: i) diseñar modelos de redes comunitarias para la prevención y atención de la violencia de género con apoyo de las organizaciones de la sociedad civil; y ii) establecer Centros de Justicia para las Mujeres para brindar atención multidisciplinaria a mujeres y niñas víctimas de violencia.

III. Medidas de Justicia

1. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de delitos vinculados a la



violencia de género, así como el acceso a la justicia y la reparación del daño.

La efectividad en el cumplimiento de esta medida se encuentra plenamente relacionada a la diligente ejecución de medidas como la elaboración de protocolos de investigación y cadena de custodia, así como de la adecuada capacitación a servidoras y servidores públicos.

Para ello, se requiere la asignación de mayores recursos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con el propósito de optimizar el funcionamiento de los servicios periciales y, en general, para mejorar el desempeño efectivo de la instancia encargada de procurar justicia.

Diseñar estrategias específicas de localización e identificación de restos humanos e intercambiar información genética con otras entidades y con la Procuraduría General de la República.

2. Diseñar una página web que proporcione información a la población en general sobre los siguientes temas: i) información general y fotográfica de personas desaparecidas o extraviadas; ii) información sobre las activaciones de la Alerta Amber; iii) los números teléfonos de los diferentes servicios que proporcionan apoyo de emergencia y atención a mujeres y niñas víctimas de violencia de género; y iv) sobre los avances en las investigaciones por delitos vinculados a violencia de género.

3. Crear una Unidad de Contexto para la investigación de feminicidios que, mediante la elaboración de análisis antropológicos y sociológicos, permita identificar, entre otros, las dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres en la entidad.

4. Asignar recursos específicos para conformar un grupo de especialistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que se encargue de diagnosticar los expedientes en archivo o reserva, relacionados con feminicidios u homicidios dolosos de mujeres, e identifique las posibles deficiencias en las investigaciones con el

propósito de sugerir las diligencias que podrían llevarse a cabo para el esclarecimiento de los hechos. Conscientes de la tarea que esto representa, se sugiere que la revisión se haga estratégica y progresivamente.

5. Establecer mecanismos de supervisión y sanción a servidores públicos que actúen en violación del orden jurídico aplicable en materia de violencia de género.

6. Conformar un grupo de trabajo que revise y analice exhaustivamente la legislación estatal existente relacionada con los derechos de las mujeres y niñas para detectar disposiciones que menoscaben o anulen sus derechos. Consecuentemente, se deberá establecer una agenda legislativa encaminada a reformar, derogar o abrogar dichas disposiciones.

7. Impulsar a los mecanismos estatales de atención a víctimas para garantizar la reparación integral del daño a víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

IV. Visibilizar la violencia de género y mensaje de cero tolerancia.

El Gobierno del Estado de México enviará un mensaje a la ciudadanía de cero tolerancia ante la comisión de estas conductas para la erradicación de la problemática.

TERCERO. *Se notificará la presente declaratoria de AVGM a la organización solicitante y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México para los efectos correspondientes”.*

Ahora, si bien las autoridades responsables emitieron la Declaratoria de Procedencia respecto a la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres para el Estado de México; lo cierto es que lo hicieron cuatro años y medio después de que fue realizada la solicitud correspondiente, circunstancia que provocó una vulneración a derechos humanos que debe ser reparada.

Así es, el **ocho de diciembre de dos mil diez**, la quejosa presentó la solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de México, asunto de **preponderante importancia** para dicho Estado, pues por mandato constitucional e internacional está constreñido en salvaguardar en todo momento los derechos humanos de las personas;



entonces, al existir una violación de tal magnitud a los derechos fundamentales, debió priorizar su pronunciamiento, lo que no aconteció en la especie, pues emitió la Declaratoria de mérito hasta dos mil quince.

De manera que, con tal retraso se configuró una violación grave de derechos fundamentales, dado que se dejaron por demasiado tiempo invisibilizadas las muertes de muchas mujeres, con el consiguiente truncamiento de su proyecto de vida, y el de su familia.

Ello es así, porque al no emitir la Declaratoria de mérito las autoridades responsables no estaban comprometidas a garantizar la seguridad de las mujeres y al cese de la violencia en su contra; entonces, durante cuatro años y medio no se tomaron acciones contundentes para salvaguardar los derechos humanos de las mujeres en el Estado de México, circunstancia que, se reitera, debe ser reparada por las autoridades responsables, pues con los asesinatos de tantas mujeres se vio truncado su proyecto de vida y dañando también a las familias de las víctimas de por vida.

De ahí que, al no haber tomado acciones de manera inmediata y permitir que los asesinatos hacia mujeres en el Estado de México se siguieran continuando sin medio de control alguno durante cuatro años y medio, se materializó una violación a derechos humanos tanto de las víctimas como de sus familiares.

De modo que, ante el retardo injustificado de las autoridades de emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de México, las autoridades deben reparar a la sociedad civil el agravio causado, pues la violencia en contra de las mujeres además de ser ilegal, daña no solamente los derechos humanos de las mujeres, sino de la sociedad en su conjunto.

Por tanto, se hace indispensable una reparación integral, la cual, como ya se precisó, consiste en tomar las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

En ese sentido, el Estado Mexicano a través de las autoridades que integran el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres, **deberá cumplir con los siguientes efectos reparatorios de esta sentencia de amparo:**

- a. Emitir una disculpa pública por el retraso en la atención del tema de la Declaratoria de Alerta de Género en el Estado de México.
- b. Comprometerse por escrito con la parte quejosa y ante la fe de un fedatario público a no volver a retrasar ni a minimizar el aumento en el índice de homicidios en contra de las mujeres. Es decir, el Estado Mexicano se debe comprometer a no volver a justificar que se tratan de ataques políticos en contra del gobierno las solicitudes de Alerta de Género. En ese sentido, las autoridades competentes en la procuración de justicia (que en el caso concreto es la Procuraduría General de Justicia del Estado de México) deberán:
- c. Contar con datos y estadísticas confiables que se harán públicas en la página oficial electrónica de las dependencias públicas de procuración de justicia para que se puedan ir viendo los avances en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de la mujer, asimismo, deberán darle seguimiento a los homicidios perpetrados en contra de las mujeres, para determinar cuáles fueron feminicidios y realizar las estadísticas correspondientes y publicarlas.
- d. Se deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en la memoria de las mujeres que han sido asesinadas en el Estado de México y, sobre todo, hacer un compromiso con la sociedad en el sentido de hacer cumplir en todas y cada de sus partes la declaratoria de mérito ⁵⁰

⁵⁰ Pues se deberá acreditar que se cumple permanentemente con lo asentando en la declaratoria en el sentido de que el gobierno del Estado de México deberá adoptar las acciones que sean necesarias para ejecutar las medidas de seguridad, prevención y justicia y todas aquellas que se requieran para garantizar a las mujeres y niñas que se encuentran bajo su jurisdicción, el derecho de vivir una vida libre de violencia.



Cabe precisar que, en la especie promovió el presente

Las medias tomadas, son las siguientes:

Medidas de Seguridad

Publicar en lugares estratégicos y divulgar la naturaleza y los alcances de la Alerta de Violencia de Género con información accesible para la población.

Diseñar y ejecutar una estrategia para la recuperación de espacios públicos y prevención de la violencia mediante la implementación de medidas de seguridad específicas en zonas de riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres, entre otras

- i) Reforzar los patrullajes preventivos;
- ii) Instalar alumbrado público y mejorar el existente;
- iii) Implementar mecanismos de vigilancia y seguridad pública como instalación de cámaras de video y postes de emergencia en puntos estratégicos;
- iv) Incrementar la vigilancia y seguridad en el transporte público; y
- v) Establecer y difundir información sobre líneas de apoyo a víctimas de violencia.

Emprender acciones inmediatas y exhaustivas para: i) valorar objetiva y diligentemente las órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia y garantizar su efectiva ejecución; y ii) buscar y localizar a niñas y mujeres desaparecidas.

Para ello, se deberán elaborar Protocolos de Actuación y Reacción Policial en materia de Violencia de Género y Personas Desaparecidas, que, por lo menos, consideren los lineamientos internacionales y aquellos establecidos en el Protocolo Alba, y que para su ejecución contemplen:

La creación de agrupaciones estatales, municipales o mixtas especializadas en seguridad pública y de células municipales de reacción inmediata. El personal de estas agrupaciones en específico deberá estar capacitado para ejecutar sus acciones con perspectiva de género. Para estos efectos, se podría replicar la figura de Policía de Género existente en el Municipio de Toluca;

La coordinación entre dichas agrupaciones y células con las instancias de los distintos niveles de gobierno y con actores estratégicos (albergues para víctimas de la violencia, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, entre otros);

La generación de mecanismos adecuados de valoración y análisis relacionado con violencia de género; y

Acciones urgentes a implementar durante las primeras 48 horas a partir de que se tenga conocimiento de la desaparición.

En tanto se elaboran los protocolos señalados, se solicita la emisión de un Decreto Administrativo por parte del Gobernador del Estado para que las autoridades competentes proporcionen atención inmediata a estos casos con base en los criterios internacionales en la materia y en los establecimientos en el Protocolo Alba.

Medidas de Prevención

Elaborar un Programa de Cultura Institucional para la Igualdad, así como una Guía de Ejecución para las y los servidores públicos del gobierno del Estado de México.

Crear Unidades de Género que de manera coordinada operen en todas las instituciones del gobierno del Estado de México para promover, de manera transversal, entre otras cosas, la igualdad entre hombres y mujeres, así como el quehacer público con perspectiva de género.

Integrar y actualizar adecuadamente el Banco de Datos del Estado de México sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. Esta medida deberá permitir en un plazo razonable monitorear las tendencias de la violencia contra las mujeres, realizar estadísticas y diagnósticos periódicos que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de la violencia y, en consecuencia, instrumentar políticas públicas efectivas. La información vertida en este banco debe ser reportada también al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim).

Establecer un programa único de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos de las mujeres para las y los servidores públicos del Gobierno del Estado de México. La estrategia deberá ser permanente, continua, obligatoria y focalizada particularmente a las personas vinculadas a los servicios de salud y atención a víctimas, así como a los de procuración y administración de justicia, con el apoyo de instituciones y personas especializadas en la materia. Esta medida contempla el fortalecimiento de las herramientas teórico-prácticas de jueces y juezas en materia de perspectiva de género y derechos humanos.

Diseñar una estrategia educativa en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género para la transformación de patrones culturales y la prevención de violencia mediante la identificación, abstención y denuncia. Para ello, se deberá establecer en los centros educativos públicos y privados un programa permanente de talleres en materia de violencia de género y sexualidad dirigido a las y los adolescentes de nivel secundaria y preparatoria.

Asimismo, se deberá capacitar con herramientas teóricas y prácticas al personal de los centros educativos públicos y privados, para detectar oportunamente casos de niñas o adolescentes que se encuentren en una situación de violencia.

juicio de control constitucional una asociación civil protectora de derechos humanos; por tanto, no ha lugar a reparar las violaciones a través de una indemnización monetaria, pues ella no fue quien resintió directamente el menoscabo en su vida, además no se está en posibilidad, en este momento, de contabilizar la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las

Generar campañas permanentes encaminadas a la prevención de la violencia de género a nivel estatal, municipal y comunitario, con el fin de dar a conocer los derechos de las niñas y mujeres, primordialmente el derecho a una vida libre de violencia.

Entre las medidas a adoptar, se sugieren: i) diseñar modelos de redes comunitarias para la prevención y atención de la violencia de género con apoyo de las organizaciones de la sociedad civil; y ii) establecer Centros de Justicia para las Mujeres para brindar atención multidisciplinaria a mujeres y niñas víctimas de violencia.

Medidas de Justicia

Adoptar las medidas necesarias para garantizar que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de delitos vinculados a la violencia de género, así como el acceso a la justicia y la reparación del daño.

La efectividad en el cumplimiento de esta medida se encuentra plenamente relacionada a la diligente ejecución de medidas como la elaboración de protocolos de investigación y cadena de custodia, así como de la adecuada capacitación a servidoras y servidores públicos.

Para ello, se requiere la asignación de mayores recursos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con el propósito de optimizar el funcionamiento de los servicios periciales y, en general, para mejorar el desempeño efectivo de la instancia encargada de procurar justicia.

Diseñar estrategias específicas de localización e identificación de restos humanos e intercambiar información genética con otras entidades y con la Procuraduría General de la República.

Diseñar una página web que proporcione información a la población en general sobre los siguientes temas: i) información general y fotográfica de personas desaparecidas o extraviadas; ii) información sobre las activaciones de la Alerta Amber; iii) los números teléfonos de los diferentes servicios que proporcionan apoyo de emergencia y atención a mujeres y niñas víctimas de violencia de género; y iv) sobre los avances en las investigaciones por delitos vinculados a violencia de género.

Crear una Unidad de Contexto para la investigación de feminicidios que, mediante la elaboración de análisis antropológicos y sociológicos, permita identificar, entre otros, las dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres en la entidad.

Asignar recursos específicos para conformar un grupo de especialistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que se encargue de diagnosticar los expedientes en archivo o reserva, relacionados con feminicidios u homicidios dolosos de mujeres, e identifique las posibles deficiencias en las investigaciones con el propósito de sugerir las diligencias que podrían llevarse a cabo para el esclarecimiento de los hechos. Conscientes de la tarea que esto representa, se sugiere que la revisión se haga estratégica y progresivamente.

Establecer mecanismos de supervisión y sanción a servidores públicos que actúen en violación del orden jurídico aplicable en materia de violencia de género.

Conformar un grupo de trabajo que revise y analice exhaustivamente la legislación estatal existente relacionada con los derechos de las mujeres y niñas para detectar disposiciones que menoscaben o anulen sus derechos. Consecuentemente, se deberá establecer una agenda legislativa encaminada a reformar, derogar o abrogar dichas disposiciones.

Impulsar a los mecanismos estatales de atención a víctimas para garantizar la reparación integral del daño a víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

Visibilizar la violencia de género y mensaje de cero tolerancia.

El Gobierno del Estado de México enviará un mensaje a la ciudadanía de cero tolerancia ante la comisión de estas conductas para la erradicación de la problemática.



consecuencias de carácter monetario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Entonces, por todo lo que antecede, es **fundado** lo argumentado por la quejosa en el sentido de proceder a reparar el daño causado; por ello **ha lugar a conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 63, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, así como los demás relativos y aplicables, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a

***** ***** ** ***** * ***** **

*** ***** ***** ***** ***** , en contra

del acto asentado en el considerando segundo, en los términos y para los efectos que se precisan en el último considerando de la presente sentencia constitucional.

NOTIFÍQUESE, Y PERSONALMENTE A LA QUEJOSA.

Así lo resolvió y firma **Paula María García Villegas Sánchez Cordero**, jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistida de la secretaria **María Alejandra Suárez Morales**, hasta el día de hoy veinticinco de noviembre de dos mil quince, en que las labores del juzgado permitieron concluir el engrose quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron la presente resolución, y la resolución misma, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. **Doy fe.** PMGVSC/masm

Paula María García Villegas
Sánchez Cordero
jueza

María Alejandra Suárez Morales
secretaria

Se hace constar, que con esta fecha _____, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personalmente); toda vez que no compareció ninguna parte a oír la personalmente, y que con fecha _____, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III, y 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

Doy fe.

(El) (La) actuario (a)

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 429/2015, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

El licenciado(a) Maria Alejandra Suarez Morales, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública